

Ventajas y dificultades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el sistema penal acusatorio en Barranquilla

Advantages and challenges of alternative mechanisms in conflict resolution in Barranquilla adversarial criminal justice system

ROCÍO VÁSQUEZ FRUTO*

Email: rociovf27@hotmail.com

HARRIS DE ALBA**

harrisdealba@hotmail.com

MARÍA LOURDES PALACIO**

mariluchis5@hotmail.com

* *Abogada y psicóloga. Magíster en educación. Docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe*

** *Estudiantes de décimo semestre del programa de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe.*

Recibido: Julio 15 de 2009

Aceptado: Agosto 23 de 2009

RESUMEN

En este artículo, resultado del proyecto de investigación "Aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio en Barranquilla"¹, se analizan algunas ventajas y desventajas del nuevo sistema penal acusatorio. En la primera parte, se plantean los antecedentes y el marco jurídico de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su aplicación en el sistema penal acusatorio; en segundo lugar, se revisan los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se pueden aplicar en el sistema penal acusatorio; posteriormente, se expresan los fundamentos teóricos de su aplicación, haciendo énfasis en las teorías de la justicia restaurativa, justicia transicional y justicia comunitaria. Por último, se analizan algunos resultados de la investigación realizada sobre la aplicación de estos mecanismos en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta especialmente las ventajas y dificultades que los funcionarios y en general los operadores jurídicos, ven en su aplicación.

Palabras clave: *Mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación, conciliación, reparación, víctima, justicia restaurativa, justicia transicional, sistema penal acusatorio.*

1 Proyecto desarrollado por el Grupo De Investigación Ventanas Rotas, del Programa de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe en el año 2008.

ABSTRACT

Current conditions in the country, high levels of political, social and family life, crime, congestion and judicial impunity, the need to broaden the scope for alternative mechanisms of conflict resolution as a way of bringing justice Citizens seeking to meet their expectations. Models such as transitional and restorative justice, and implementation of the system of criminal justice, trying to facilitate this implementation, however, is not enough the existence of regulatory status, when people do not use the mechanisms in their effectiveness. In Barranquilla requires greater disclosure and promotion of these alternative mechanisms of conflict resolution, to help generate a culture of respect for human rights and the peaceful resolution of conflicts, taking advantage of the conditions offered by the new Accusatory Penal System.

Key words: *alternative dispute resolution, mediation, conciliation, reparation, victim, restorative justice, transitional justice, criminal justice system.*

Introducción

Las condiciones actuales del país, sus altos niveles de conflictividad política, social y familiar, de delincuencia, impunidad y congestión judicial, plantean la necesidad de ampliar las posibilidades de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como una forma de acercar la justicia al ciudadano, tratando de cumplir sus expectativas de justicia. Modelos de justicia como la restaurativa, transicional y comunitaria, al igual que la implementación del Sistema penal Acusatorio, intentan facilitar dicha aplicación; sin embargo, no basta la existencia del estatuto normativo, cuando la gente no utiliza los mecanismos creados, ni cree en su efectividad. Según los resultados de la investigación “Aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Barranquilla. Año 2008”, obtenidos a través de la consulta a funcionarios y usuarios del Sistema Penal Acusatorio, en Barranquilla se requiere una mayor promoción y divulgación de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, para contribuir a generar una cultura de respeto a los derechos humanos y de la resolución pacífica de los conflictos, aprovechando las condiciones que brinda el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Un marco jurídico y teórico como el que ofrecen la Justicia Restaurativa, la justicia Transicional y la justicia comunitaria, hace posible fortalecer el impulso a una salida negociada y alternativa de los conflictos. Teóricamente el escenario del nuevo Sistema Penal Acusatorio brinda oportunidades para que ello se materialice, al incluir mecanismos alternativos, que facilitan el acercamiento entre víctima y victimario, lo cual podría ser beneficioso en un país como Colombia con un alto nivel de conflictividad social, de impunidad y de dificultades para el acceso a la justicia. Lo esencial será saber que dificultades y ventajas se presentan en la práctica, para lograr los objetivos planteados por este sistema y las teorías de justicia que lo respaldan.

1. Antecedentes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

Antes de conocer los resultados que se han encontrado acerca de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio, es necesario recordar los antecedentes de esta aplicación y su importancia en el contexto colombiano.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituyen el aspecto material de la justicia comunitaria, cuya implementación en Colombia obedeció a la crisis del sistema tradicional de justicia, que se tradujo en altos índices de impunidad, en la pérdida de credibilidad en la justicia, en los altos niveles de conflictividad y aumento de casos en que los ciudadanos ejercían justicia por sí mismos, haciéndose también frecuentes las manifestaciones de justicia privada.

La situación de justicia se vio influenciada por la aparición de nuevas conductas delictivas, derivadas de fenómenos como el narcotráfico y la corrupción administrativa, entre los cuales pueden mencionarse el enriquecimiento ilícito, el narcoterrorismo, el sicariato, la extorsión, entre otras. Es así como aparece la violencia casi generalizada como forma de solución de conflictos en algunas regiones y en algunos sectores de las principales ciudades. Finalmente, la congestión, la falta de capacidad instalada de la rama Judicial, la impunidad y las nuevas modalidades delictivas, sumadas a la situación de violencia y violación de los derechos humanos en el país, generaron una problemática para el acceso de los ciudadanos a la justicia.

Ante ello, se hizo indispensable una reforma a la justicia, que transformara la rama judicial, brindándole recursos humanos y tecnológicos que permitieran enfrentar la crisis y especialmente el número desproporcionado de conflictos sometidos a su consideración con respecto al número insuficiente de funcionarios que en la década de los 80 existían.

Desde el contexto internacional se impulsó la tendencia hacia la desjudicialización de los conflictos y la implementación de mecanismos alternativos de solución de los mismos, que facilitarían el acceso a la justicia y garantizarían una solución rápida y eficaz en contraposición a los demorados y casi interminables (para la percepción general de los ciudadanos) procesos judiciales. Es así como el Banco Interamericano de Desarrollo, llevó a cabo la implementación de programas de capacitación y ejecución de esta política relacionada con la justicia comunitaria, en asociación con las Cámaras de Comercio, creando así los primeros centros de conciliación en el país.

El desarrollo legislativo no se hizo esperar y se crearon una serie de normas que dieron el marco jurídico a esta forma de justicia, que recibió gran impulso, especialmente en la década del 90, en desarrollo también de lo consagrado por la Constitución Nacional de 1991 en esta materia.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, comenzaron a desarrollarse en las áreas de civil, familia, comercial, laboral, donde ya existía un antecedente, pues la conciliación en materia laboral, es de vieja data. Se consagró la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas de estas materias y por supuesto, se comenzó a hablar de ella con más fuerza en el derecho penal. Al respecto, es bueno anotar que "Analizar la justicia penal, en cualquier país, requiere no solamente examinar la eficiencia del procedimiento penal sino también el entorno social en el que se desenvuelve, toda vez que sus resultados están obligatoriamente circunscritos y explicados por las condiciones de conflictividad que tiene que atender. Si en Colombia existe una percepción de crisis permanente de la justicia penal, es porque los hechos derivados de la persistente maximización en la judicialización de conductas, desbordan la capacidad del sistema penal para investigarlos y juzgarlos. Desde esta perspectiva, no es extraño que los diagnósticos de todos los estudios coincidan en que los principales problemas que aquejan a la justicia son el acceso, la congestión, el retraso y la impunidad"¹.

Frente a este panorama, la justicia comunitaria ofrece la posibilidad de abrir nuevos espacios de intervención ciudadana en la solución de sus propios conflictos, acercando la justicia al ciudadano, no solo desde el punto de vista del acceso, sino, desde la participación que tiene en la solución de la controversia, haciéndose responsable de

sus decisiones y de la parte que le corresponde en dicho conflicto, utilizando un mecanismo pacífico para ello. A propósito, Rodrigo Uprimny, plantea que "En efecto, la justicia comunitaria implica una revaloración de la cultura y la organización popular y ciudadana, puesto que permite a la propia sociedad regular pacíficamente sus conflictos"².

En cuanto se refiere al objetivo fundamental de los mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro del proceso penal, este radica en que la víctima y el delincuente participen conjuntamente en la búsqueda de soluciones a los daños derivados del delito, para que alcancen un acuerdo como consecuencia de un proceso restaurativo: reparación, restitución, servicio a la comunidad y verdad. También en el área penal se empezaron a gestar reformas, lo cual sucede a menudo en Colombia, pues "El Estado colombiano recurre con mucha frecuencia a reformar su legislación penal, como la solución que generalmente aplica para hacer frente a los distintos fenómenos de conflictividad social. En los ocho primeros años de la presente década de 2000, el Congreso de la República tramitó y aprobó 32 leyes relacionadas con modificaciones o adiciones al Código Penal, y un decreto expedido por el gobierno nacional bajo el estado de conmoción interior"³.

Como características de la conciliación en materia penal, Junco Vargas menciona las siguientes: es un acto jurídico sustancial; constituye cosa juzgada; es un acto plurilateral; es un acto de libre discusión; es un acto obligatorio; es un acto de autonomía de la voluntad de las partes, es un acto condicionado, sometido al principio de la preteritoriedad; es un acto oneroso y calificado⁴.

2. Referentes jurídicos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio

En Colombia se han consagrado en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, las normas que regulan la justicia restaurativa y los mecanismos que de ella hacen parte⁵. También en ella se establecen sus principios rectores: participación directa y personal; se persigue un resul-

1 BARRETO NIETO, Luis Hernando. Caracterización de la justicia penal en Colombia. Capítulo tercero de Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia. Primera Edición. Editorial Milla Ltda. Bogotá. 2009, Pág. 67.

2 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Unidad de Desarrollo y análisis estadístico. Bases para la organización de Jueces de Paz en Colombia. Imprenta Nacional de Colombia. 1999. Pág. 95.

3 BARRETO NIETO, Luis Hernando. Rivera, Sneider. *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*. Ministerio del Interior y de Justicia. Primera Edición. Editorial milla Ltda. Bogotá. 2009, pág. 72.

4 JUNCO VARGAS, José Roberto. *La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. Quinta Edición. Editorial Temis. 2007. Bogotá, pág. p.384-389.

5 Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

tado pleno; principio de libertad; principio de razonabilidad; principio de prohibición de antecedente, principio de imparcialidad y respeto y principio de verdad⁶.

El bloque de constitucionalidad, garantiza a las víctimas los derechos a conocer la verdad de lo ocurrido realmente, a que se haga justicia y a la reparación de los perjuicios causados con la conducta punible⁷. Por otra parte, Jaime Córdoba Triviño, examinó la constitucionalidad de los artículos 135 y 357 del C.P.P., y en ella reafirmó su tendencia jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas, sustentando en tres pilares básicos, otorgando un rango constitucional a los derechos de las víctimas, en la aplicación de la ley 906/04⁸.

Según la sentencia C-979 del 2005 “La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario”⁹.

En cuanto a la aplicación de estos mecanismos en el sistema penal acusatorio, durante el año 2008, a nivel nacional, se ha encontrado lo siguiente: “Del volumen total de salidas para la etapa de investigación previa, durante el 2008, reportó 1152 salidas `efectivas`, es decir aquellas que surge de diligencias o resoluciones que deciden de fondo la acción penal en esta etapa procesal como inhibitorios y cambios de competencias fuera de la Fiscalía General de Nación; en mínima proporción y en la medida que su restringida aplicación en los delitos que conocen estas unidades, las salidas `efectivas` por conciliaciones desistimiento e indemnizaciones integrales, corresponde al 58.8% del total de salidas en esta etapa de investigación previa”¹⁰.

A nivel nacional, “En la etapa preprocesal durante el año 2008, se recibieron 194.521 querellas y se realizaron 87.403 audiencias de conciliación, de ellas hubo acuerdos en 68.937”¹¹, lo que equivale al 79%.

En Barranquilla se presentó el siguiente balance en cuanto a la conciliación preprocesal en delitos querellables en el cuarto trimestre de 2008: Se recibieron 2403 querellas; Querellas pendientes de audiencias de conciliación

1094, se realizaron 425 audiencias de conciliación, 313 con acuerdo y 112 sin acuerdo (p.29)¹².

Los mecanismos aplicables en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

- a) **La conciliación preprocesal.** Se desarrolla antes de iniciar el proceso, en delitos querellables en los cuales es obligatoria para ejercer la acción penal. Es decir, que antes de presentarse la querrela debe agotarse la conciliación entre las partes y aun después de formulada las fases propias de la acción penal quedarán suspendida mientras no se surta este requisito. Las instancias habilitadas para administrar justicia en esta etapa son: el fiscal que corresponda en la Sala de Atención a Usuarios de la Fiscalía, en un centro de conciliación y ante un conciliador reconocido como tal.
- b) **La mediación** tiene como objetivo facilitar el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y, con la ayuda de un tercero neutral particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado logren solucionar el conflicto que les enfrenta. Puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.
- c) **La conciliación en el incidente de reparación integral** busca la reparación integral a la víctima de los daños causados después de emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado.

El derecho a la reparación que puede hacerse efectivo dentro de los procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley 975 de 2005, tiene fundamento en el contexto de la justicia transicional adoptado por Colombia, caracterizado por la intención de lograr un equilibrio entre la necesidad imperiosa de obtener justicia, verdad y reparación para las víctimas, y al mismo tiempo facilitar un proceso de paz. Este tipo de justicia permite que si se han registrado violaciones masivas de los derechos humanos que dejan como resultado una gran cantidad de víctimas, el estado pueda diseñar e implementar programas de reparación amplios que incluyan todas las víctimas posibles.

La reparación integral incluye las distintas formas de reparación; la restitución, quizá la más conocida, cuyo objetivo es que la víctima vuelva a la situación anterior a la violación, la cual es solo posible en algunos casos, en que

6 JUNCO VARGAS, José Roberto. *La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. Quinta Edición. Editorial Temis. 2007. Bogotá, pág. 465-467.

7 Sentencia C-228 de 2002

8 Sentencia C-454 de 2006.

9 Sentencia C-979 del 2005.

10 Boletín Estadístico de la Fiscalía General de la Nación, diciembre de 2008.

11 *Ibíd.*

12 *Ibíd.*

se logre que las personas recuperen sus bienes y vuelvan a la tierra de la cual fueron desplazados.

La indemnización, como intento de compensar los perjuicios causados por el delito con dinero, es la más usual, pero tampoco logra reparar del todo las pérdidas, sino entregar a las víctimas un equivalente.

La tercera forma es la rehabilitación, cuidado y asistencia de la víctima, necesarios para que recupere su integridad legal, física y moral; la satisfacción implica, por parte del victimario, realizar acciones orientadas a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad; en los procesos que se siguen poco se ha cumplido esta forma de reparación y es una queja constante de las víctimas, la vaguedad e imprecisión con que algunos de quienes están en el proceso, presentan sus versiones libres, dejando un manto de duda y pocas cosas en claro con respecto al paradero de las víctimas y a las razones que llevaron a su eliminación o desaparición.

Como última opción de reparación, de acuerdo con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹³, se encuentra la garantía de no repetición, que implica que las víctimas no sean nuevamente vulneradas y para ello deben implementarse medidas que sean preventivas de nuevas violaciones de los derechos humanos.

Después de esta descripción acerca de los mecanismos sobre los cuales trata la investigación, se presentan las ventajas de su aplicación en Barranquilla, desde la perspectiva de los funcionarios y usuarios del sistema consultados.

3. Fundamentos teóricos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio

De acuerdo con lo expresado por los funcionarios y usuarios del sistema penal acusatorio consultados en Barranquilla, acerca de la coherencia de la aplicación de los Mecanismos alternos de solución de conflictos en el sistema penal acusatorio en Colombia y los postulados de la justicia restaurativa y transicional, se puede afirmar que estas concepciones de justicia son un marco de referencia válido para la aplicación de dichos mecanismos, en el área penal.

Se presenta así la necesidad de realizar un análisis teórico, a partir de los aportes de algunos doctrinantes e investigadores que han estudiado a fondo esta temática.

En la legislación penal colombiana se han presentado cambios de gran importancia en la última década. Estos cambios se han realizado tratando de responder a la problemática del sistema general de justicia y en particular a la del sistema penal. La crisis en el sistema penal, se caracterizó por la impunidad, la falta de credibilidad de los ciudadanos en dicho sistema, la congestión de los despachos y la manipulación que en muchas ocasiones se hacía de los procesos para lograr el vencimiento de términos y otro tipo de aspectos que generaran el archivo de los procesos. La crisis y sus problemas involucraban a los usuarios de la justicia, las víctimas, victimarios, funcionarios y litigantes.

El Sistema Penal Acusatorio en Colombia surge como una alternativa que buscaba enfrentar la crisis, agilizando los procedimientos, ampliando las posibilidades de utilizar los métodos alternativos de solución de conflictos, aprovechando los recursos tecnológicos, dinamizando el sistema y logrando resignificar el papel de la víctima y el victimario. Su implementación ha estado enmarcada por dos concepciones de justicia pertinentes para las condiciones actuales del país, en lo que se refiere a la situación de derechos humanos, del conflicto interno colombiano y de los procesos de paz que se han intentado realizar. Estas concepciones de justicia son la restaurativa y la transicional. Uprimny y Saffon¹⁴ describen de manera clara la complejidad de estas concepciones de justicia:

“La aplicación de la justicia restaurativa y la transicional, requiere atender tres dimensiones, la política, la jurídica y la psicosocial. La política se cumple siempre que esta aplicación sea fruto de un consenso, de la participación de todos los actores y sectores, económicos y sociales e ideológicos, en el diseño de las programas, de las estrategias, actividades y proyectos de ley, encargados de materializar, dicha aplicación. La jurídica se cumple en tanto se crean, discuten y aprueban las normas pertinentes, es decir, las encaminadas a facilitar la implementación de estos tipos de justicia.

La psicosocial se refiere a la sensibilización de la comunidad para que entienda la necesidad de cambiar el paradigma de la violencia, los antagonismos y la enemistad, por un paradigma de conciliación y de reconciliación, a partir del cual, las diferencias se puedan superar, al mismo tiempo que se respetan y las relaciones entre víctima y victimario puedan mejorar al lograr una reparación del daño sufrido”.

13 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 2007.

14 UPRIMNY, Rodrigo. SAFFON, María Paula. *Tendiendo puentes entre las dimensiones política, jurídica y psicosocial de la justicia transicional en Colombia*. 2006.

En Colombia, en la implementación de la normatividad reciente en materia penal, se han tenido en cuenta, principalmente las dimensiones política y jurídica, pero no las dimensiones psicosocial y educativa, las cuales se requieren para lograr una sensibilización de los ciudadanos para que vuelvan a creer, para que recuperen la confianza perdida en la mediación y la negociación como formas útiles y pertinentes en la solución del conflicto colombiano¹⁵.

No puede dejarse de lado la consideración de esta dimensión psicosocial tal como lo plantean Uprimny y Saffon¹⁶:

“La consideración de la dimensión psicosocial es fundamental para garantizar la durabilidad de una transición, pues sin tratar con seriedad los sentimientos de las víctimas y victimarios producidos con motivo de las atrocidades sufridas y cometidas en el régimen anterior, parece difícil que dichas atrocidades quedarán en el pasado y no volverán a repetirse”¹⁷.

Se revisará en primer lugar los fundamentos teóricos de la justicia restaurativa y posteriormente los de la justicia transicional.

En cuanto a la justicia restaurativa, Junco Vargas¹⁸, afirma que la legislación penal actual:

“Impone una nueva actitud en todos los operadores que implica un cambio en la cultura jurídica, no solo por que implanta el llamado proceso oral, sino por que inspira el proceder de todos los sujetos hacia una justicia restaurativa, con la cual se pretende que la reparación del daño causado con el delito sea el paradigma de conducta que debe inspirar a todos los vinculados”.

Como fundamento de esta concepción de justicia se encuentran valores como la dignidad humana, la responsabilidad y por supuesto, se han de privilegiar el diálogo y la negociación como formas de solución de conflictos, atendiendo así más al presente, a la confianza en la posibilidad de resocialización de quien ha cometido un delito y de igual manera la consideración a la víctima, que necesita una reparación que le permita superar las pérdidas materiales, económicas y afectivas que haya tenido por la comisión del delito.

El fundamento constitucional de la aplicación de estos mecanismos alternos de solución de conflictos radica entre otros aspectos, en el Estado Social de Derecho y en la democracia, tan estrechamente ligada a este concepto:

“...Roxin, recientemente ha afirmado que uno de los fines últimos del proceso penal es necesariamente el restablecimiento de la paz social y por tanto las tareas futuras de la ciencia penal necesariamente apuntan a una ampliación de la gama de sanciones que superen la prisión y más bien atiendan a las características individuales del autor, su condición social y los intereses de la víctima”¹⁹.

Resulta oportuno revisar las precisiones conceptuales que desde la perspectiva de las comunidades que han utilizado la justicia restaurativa, se han podido hacer:

“Las representaciones sociales sugieren que existe una distancia entre el conocimiento científico y el conocimiento popular. Teniendo en cuenta el trabajo que, desde la Justicia Restaurativa, se realiza en la comunidad marginal de Aguablanca resulta interesante preguntarse cómo este nuevo concepto; proveniente del mundo científico, ha sido reconstruido a partir de las particularidades del contexto desde las cuales se sustentan ciertas prácticas, concepciones y creencias, convirtiéndolo así en un objeto del conocimiento popular. Este tipo de justicia llega a esta comunidad queriendo implementarse como un tipo de justicia alternativa que permita dar resolución a los múltiples conflictos propios de una zona con altos índices de violencia y criminalidad, donde prima la venganza como forma de resolución de conflictos, la agresión que permea las relaciones sociales, la individualidad, el egocentrismo y la “viveza”, elementos que chocan con los principios propios de la Justicia Restaurativa”²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante el análisis de la Justicia Restaurativa desde una perspectiva interdisciplinaria, de modo que se incluyan en él elementos de carácter social y psicológico que permitan entender las creencias y las prácticas de los sujetos, que en un momento dado, pueden estar inmersos en situaciones de conflicto a causa de la comisión de delitos, o al contrario, en la comisión de delitos generados por la aplicación de la violencia como medio para resolverlos.

La Justicia Restaurativa como filosofía de vida, como respuesta al problema de vivir en paz, como actitud humana y como sistema de proposiciones, en tanto saber cómo conocimiento especulativo, crítico, teórico y a la vez práctico, formado en el curso de su propia historia, no excluye de las ideas y normas las estrategias y metodologías que

15 Ibid.

16 Ibid.

17 Ibid.

18 JUNCO VARGAS, José Roberto. La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio. Quinta Edición. Editorial Temis. 2007. Bogotá, pág. 459-460.

19 GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica. Ediciones Gustavo Ibáñez. 2005. Bogotá (pág. 220).

20 MACA URBANO, Deidi Yolima. Echeverri Londoño, María Catalina. Representaciones sociales de Justicia Restaurativa en una comunidad marginal. *Papers on Social Representations Textes sur les représentations sociales*. Volume 15, pages 2.1-2.19 (2006).

le permiten acercarse al conocimiento de las personas, los principios y los hechos con sus multicausalidades.

Es importante analizar el trasfondo axiológico de este tipo de justicia y consecuentemente, su compromiso con los valores democráticos y la convivencia pacífica, características y fines del estado social de derecho; en ella, la búsqueda de reconciliación por encima del castigo, invita inexorablemente a resignificar el sentido social de la justicia, a rescatar la importancia del diálogo, de la palabra, de la confianza y del perdón. No puede entenderse este tipo de concepción acerca de la justicia si no median esos valores en el intento de comprensión; son ellos los que finalmente le dan sentido, no para poner fin como en los cuentos de hadas, sino para iniciar nuevos capítulos en la historia, que permitan la coexistencia de la diferencia, sin necesidad de eliminar al contrario, y relaciones basadas, ante todo, en el respeto.

Una de las críticas que se ha realizado a la aplicación de estas formas de justicia en Colombia, es la combinación que se ha hecho de ellas, lo cual no es posible o al menos aconsejable, teniendo en cuenta que están pensadas para situaciones diferentes, la justicia restaurativa, para momentos históricos considerados normales, pero críticos frente a la efectividad y eficacia del sistema penal. Y la justicia transicional fue ideada como una alternativa para momentos de transición después de la superación mediante procesos de paz, de conflictos y guerras internas.

“A una posición como esa se oponen quienes, como nosotros, sin desconocer las inmensas cualidades y potencialidades de la JRe, consideramos que ésta puede perfectamente complementar a la JTr, pero nunca debería sustituirla. En efecto, la JTr tiene lugar en circunstancias políticas y sociales excepcionales y enfrenta crímenes que en ocasiones atentan contra el núcleo más básico de la dignidad del ser humano. Por el contrario, la JRe fue diseñada para enfrentar, en sociedades pacíficas, la criminalidad de pequeña escala. Así, mientras que para este tipo de casos es plausible concebir al perdón y al olvido como estrategias eficaces para superar el crimen, para los casos de violaciones masivas de derechos humanos, una fórmula basada exclusivamente en perdones “amnésicos” parece implausible jurídica y políticamente, y ciertamente cuestionable éticamente”²¹.

Por otra parte, esta forma de justicia cambia sustancialmente la relación entre víctima y victimario, se facilitan el diálogo y la negociación, cambia el paradigma de la retribución y la venganza por el de la reparación y la reconciliación; cambia el papel de la víctima, reconociéndole un lugar protagónico en el proceso penal.

En relación con esto, Bernal, afirma lo siguiente:

“Naturalmente, no solo cambia el papel de cada una de las partes e intervinientes, sino que también se debe construir un nuevo rumbo cultural que incida de manera notable en la llamada “reingeniería” de los procesos y en la planeación estratégica; al mismo tiempo, se debe abrir paso al mundo conceptual que supone la gerencia de la investigación judicial dentro de un entorno garantista dejando de lado el apresuramiento, las especulaciones y los subjetivismos”²².

Cambia el papel del victimario, en cuanto se reconoce la posibilidad de que se reivindique a través de la verdad sobre los delitos cometidos, la reparación material y simbólica y el cumplimiento de un castigo, que evite la sensación de impunidad, aunque sea menor al que usualmente se daría por la comisión de ese tipo de delitos.

El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme con este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

Por su parte la justicia transicional,

“admite la existencia de una tensión entre el objetivo de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el estado, y a que se logre una efectiva reparación. Para la resolución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los derechos humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición, formula ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación”²³.

La justicia comunitaria, tiene relación con las anteriores formas de justicia, en cuanto posibilitan que los ciudadanos se hagan cargo de la solución de sus conflictos de manera pacífica y negociada. Desde ese punto de vista, hay un acercamiento, pues la comunidad está involucra-

21 UPRIMNY y LASSO, 2003: 112-5.

22 BERNAL, (2005), pág. 88.

23 Sentencia C-370 de 2006.

da en el proceso de reparación y en general, en el de solución del conflicto. En el proceso penal se habla de justicia negociada, la cual es considerada por algunos teóricos, como contraria a los fundamentos del sistema acusatorio, o como una puerta abierta a la impunidad²⁴. Sin embargo, constituye también una opción respetable que permite aliviar el impacto de la situación conflictiva originada por la comisión de un delito, a través de la reparación, solucionando el impase que ha tenido lugar, descongestionando rápidamente el sistema. La justicia comunitaria requiere una alta dosis de compromiso y de confianza entre las partes, no solo para que cumplan con el acuerdo al cual llegan, sino para que comprendan que la comunidad se convierte en garante del mismo, más allá del escenario institucional en que este se lleve a cabo.

4. Ventajas de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la ciudad de Barranquilla

En cuanto a la aplicación de estos mecanismos, los resultados de la investigación desarrollada en la ciudad de Barranquilla muestran varios aspectos positivos, estos se han establecido a partir de lo expresado por los funcionarios y litigantes encuestados. En Barranquilla se han consultado 45 funcionarios y usuarios del Sistema Penal Acusatorio, con el objeto de establecer su opinión acerca de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos. Los operadores jurídicos consultados se muestran de acuerdo con las siguientes afirmaciones:

- Con la aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos se ha logrado mayor celeridad en los procesos. Habría que reflexionar acerca de lo que se entiende por celeridad, y si lo que se quiere indicar por parte de los funcionarios es si se culminan los procesos al lograr un acuerdo, evitándose que los procesos se prolonguen indefinidamente.
- La aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos ha permitido el mejoramiento de la relación víctima-victimario. Sin duda existe un cambio de roles en el sentido de que víctima y victimario pueden pasar de antagonistas a cooperantes, a ser parte de un equipo que trabaja en la consecución de un fin común: la solución del conflicto.
- La aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos ha contribuido a la descongestión de procesos en el sistema penal.

²⁴ BARRETO NIETO, Luis Hernando. RIVERA, Sneider. *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*. Ministerio del interior y de justicia. Primera Edición. Editorial Milla Ltda. Bogotá. 2009, pág. 72.

- La aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos ha contribuido a la disminución de costos por parte del Estado en la administración de justicia. Esta apreciación deberá confrontarse con las cifras oficiales, cuando estudios de la Fiscalía y otros entes puedan mostrar efectivamente hasta dónde se cumplen. De todas formas la percepción que expresan los funcionarios es interesante y se relaciona con la duración de los procesos.
- El Sistema Penal Acusatorio favorece la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos, facilitando el acceso a una justicia rápida y eficaz. Esta es la percepción de los funcionarios consultados, sin embargo, se requiere mayor tiempo para poder medir esto con certeza, a partir de indicadores que se desarrollen posteriormente. En principio con este sistema se abren más posibilidades para aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos, por el protagonismo que tienen las partes, por la celeridad e inmediatez del trámite en sí mismo y por el fundamento teórico que enmarca las reformas del sistema penal en Colombia, la justicia restaurativa, la justicia transicional y la justicia comunitaria.

Estos resultados son coherentes con las ventajas que desde la teoría, la doctrina y la jurisprudencia se enuncian con respecto a estos mecanismos, entre los cuales están:

- Facilitar el acceso a la justicia, pues los ciudadanos tienen unas expectativas de justicia que, al no ser satisfechas, generan una no conformidad proclive al conflicto social. Por otra parte, el no acceder a la justicia, no encontrar respuestas o alternativas que respondan a las necesidades de la sociedad, conlleva la desesperanza, la desconfianza en el sistema y el ejercicio de la justicia por su propia mano, contribuyendo a expandir la violencia en la resolución de conflictos y de sistemas de justicia paralegales.
- Descongestionamiento de los despachos judiciales: aunque para algunos relacionan la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos con la impunidad, la apuesta por ellos se fundamenta en que son herramientas para la convivencia y en su contribución indiscutible a la descongestión del sistema judicial.
- Protagonismo de las partes en la solución de su conflicto, reivindicación de la víctima en el proceso penal y reparación: la víctima, que anteriormente se constituía en un convidado de piedra. El proceso penal colombiano se ha reivindicado con la víctima, y ha pasado de remitir el problema de la víctima a la le-

gislación civil, a garantizar sus derechos y a darle un papel protagónico en el proceso. Como señala Guerrero: "En todo caso hay que reconocer que desde 1991 la legislación procesal penal ha hecho esfuerzos apreciables, que si bien no se ubican en un campo estrictamente victimológico, sino más bien en el de la descongestión del aparato judicial, se pueden considerar como pasos importantes en la opción de soluciones alternativas que incluyen a las víctimas de algunos delitos"²⁵. Por lo anterior en los últimos años se renueva en el país el interés por las víctimas, se discute acerca de sus derechos, posiciones, posibilidades de acción dentro del proceso penal y aún, acerca de su definición. Según la ONU, "se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"²⁶. Se encuentran al lado de las víctimas directas, víctimas indirectas, es decir, los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Lo cual implica, que víctima no es solo el o la que sufre por la acción de otro, sino, sus familiares o personas a su cargo, o grupos de personas, en los que se pueden entender incluidos grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, incluso sociedades o pueblos completos, como en el caso de los delitos que atentan contra la soberanía de un Estado, el genocidio, crimen de *apartheid* y otros. En este concepto amplio, todo aquel que sufre las consecuencias de un delito se constituye en víctima. La realización de la justicia penal era función indelegable en el Estado absolutista, quien tomaba como suya la causa, para salvaguardar el interés general de la sociedad, perdiendo de vista los intereses particulares de la víctima individualmente considerada. "De esta forma los extremos enfrentados dejaban de ser victimario-víctima para pasar a ser delincuente-estado, quien encontró su legitimidad en la representación de la comunidad cuyos intereses decía defender"²⁷. Esta responsabilidad que toma el Estado, tiene como beneficio evitar que las víctimas tomen la jus-

ticia por su propia mano, es decir, tomen venganza por el daño recibido. Pero la hizo también invisible, al quitarle otras facultades, sustituyendo de alguna manera una víctima real y concreta por una simbólica y abstracta, una persona individualizada por una víctima producto del sistema jurídico. "La víctima permanecía relegada a objeto de prueba, como sujeto pasivo del delito en cuanto titular del bien jurídico protegido por la norma violada"²⁸.

5. Dificultades de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio

La falta de compromiso y ánimo conciliatorio de las partes, abogados y funcionarios, son las principales razones del alto índice de incumplimiento de los acuerdos logrados en las audiencias de conciliación en el sistema penal acusatorio.

Falta información a la ciudadanía acerca de los Masc y la posibilidad de aplicarlos en el SPA. Se requiere promocionar y difundir estas opciones como una forma de crear cultura de convivencia y un ambiente propicio para su aplicación.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Barranquilla ha permitido agilizar los procesos en algunos casos. Sin embargo, se requiere mayor disposición de la ciudadanía y de los funcionarios y trabajo desde el punto de vista psicosocial para una aplicación más significativa de estos mecanismos.

Pueden enumerarse, entonces, los siguientes resultados parciales acerca de las dificultades presentadas en el primer año de implementación del Sistema Penal Acusatorio:

- No hay conocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia de las ventajas de la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos.
- Falta desarrollar la cultura de la conciliación y de la resolución pacífica de los conflictos, tanto en los usuarios como en los funcionarios.
- Los funcionarios no promueven el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema penal.
- El incumplimiento de los acuerdos es el problema más grave de la aplicación de los mecanismos alter-

25 GUERRERO, 2005. Pág. 227.

26 ONU Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

27 GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Política Criminal, Reglas de Imputación y derechos fundamentales*. Grupo Editorial Ibáñez. Universidad Santo Tomás. 2007. Págs. 363-364.

28 Ibid. pág. 1083.

nos de solución de conflictos en la ciudad de Barranquilla.

Se evidencian dificultades y algunos estudios a nivel nacional, así lo demuestran. "Ahora en la práctica las metas de la justicia restaurativa difícilmente se cumplen. En efecto, si bien se busca utilizar la `conciliación` en aras de la restauración y la reparación del daño causado, los resultados no reflejan las metas doctrinales y legales"²⁹.

Otras dificultades tienen que ver con los cuestionamientos de algunos funcionarios y operadores jurídicos acerca del rol de la víctima en el nuevo sistema, cuyos cambios se comentaron ampliamente en este documento. También hay cuestionamientos en relación a la impunidad que no da tregua, a pesar de los cambios implementados y que algunos relacionan directamente con la aplicación de estos mecanismos. Además de la impunidad no se logran los objetivos relacionados con el conocimiento de verdad y la reparación. En este sentido, el exmagistrado José Gregorio Hernández ha planteado recientemente que

"Y qué decir de los crímenes cometidos por los paramilitares, y de la reparación de sus víctimas. Ahora esa reparación no es ni siquiera una esperanza: los jefes, extraditados para que negocien sus penas por narcotráfico en Estados Unidos, sin que importe su responsabilidad en Colombia, aunque no cumplieron ni siquiera los requisitos de la Ley "de justicia y paz"; y los subalternos serán cobijados por un extraño "principio de oportunidad" aprobado por el Congreso el mismo día en que se hundió la "Ley de víctimas" -que, en el sentir del Presidente reelegible, resultaba muy costosa-, y se apagarán así por completo las posibilidades de verdad, justicia y reparación, pero a lo largo y ancho del territorio están las fosas, en las que reposan los restos de personas torturadas y asesinadas"³⁰.

En todo caso hay que dejar claro que el sistema, sus operadores y usuarios, se encuentran en un proceso de adaptación de transición aún, y que las críticas son válidas, comprensibles y oportunas, para hacer las correcciones que sea posible en bien de la administración de justicia y encaminadas al mejoramiento continuo de las mismas.

Se puede afirmar que la política criminal en Colombia presenta una tensión entre dos características: por un lado, la maximización del derecho penal, en lo relativo al aumento de las penas y tipificación de nuevas conductas

delictivas, que sin duda obedecen a las particularidades del contexto colombiano, permeado especialmente por las consecuencias del conflicto interno, del narcotráfico y la acción de grupos al margen de la ley. Por otra parte, aparece la tendencia hacia la minimización del sistema penal que responde a un "enfoque alternativo de política criminal cuyas principales instituciones son:

1. *Descriminalización de conductas que equivale a su exclusión del estatuto penal.*
2. *Despenalización de conductas que equivale a la no imposición de sanciones, sobre todo las privativas de la libertad.*
3. *Desjudicialización de conductas que implica la introducción de mecanismos alternativos a los estrictamente judiciales, para solucionar los conflictos.*
4. *Desprisonalización que no es cosa diferente a la liberación de quienes han sido objeto de sanción y el uso de otras instituciones como los subrogados penales"³¹.*

Esta tensión se traduce en decisiones y normas contradictorias que confunden al ciudadano común e incluso a los operadores jurídicos, pero que son consecuencia de la compleja situación de conflictividad que tiene el país, de los altos niveles de criminalidad y por supuesto de los problemas y debilidades del sistema de justicia en general y del sistema penal en especial.

Conclusiones

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como una alternativa para la solución de los conflictos sociales, jurídicos y políticos que vive Colombia, requiere de una cultura ciudadana que genere los espacios de reencuentro, de reparación, de discusión abierta acerca de los grandes temas que preocupan a personas de diferentes sectores. Se necesita para ello, una cultura de respeto a los derechos humanos; el reconocimiento de la dignidad humana y la educación para la paz y la democracia, pertinente en una sociedad como la colombiana. En este sentido, son aspectos de gran importancia la promoción de la cultura del respeto a los derechos humanos; el reconocimiento de la dignidad humana y la educación para la paz y la democracia.

Una buena forma de empezar y sembrar las semillas de esa cultura de paz que se requiere en la región Caribe y en el país en general, es fomentar la aplicación de los Me-

29 LEÓN, Guadalupe. *Conflictividades sociales, conductas delictivas. Y la respuesta del Sistema Penal Acusatorio*. Ministerio del Interior y de Justicia. Primera Edición. Con el auspicio de la Unión Europea. Proyecto "Fortalecimiento del Sector Justicia para la reducción de la impunidad en Colombia". 2009.

30 <http://www.razónpublica.org.co/?p=5059>

31 <http://www.acj.org.co/activ-acad.php?.mod>

canismos alternativos de solución de conflictos en áreas específicas, como el derecho penal, para contribuir así a garantizar o al menos facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia.

El derecho penal tiene gran importancia en el cumplimiento de los fines del estado social de derecho, y por supuesto en uno de los más importantes, como es garantizar la convivencia pacífica, la cual no es posible sin los fuertes cimientos de la democracia. Oportuna resulta esta cita: "De modo que vuelvo a insistir en la necesidad de elaborar el derecho penal desde la idea de democracia. Y ¿por qué democracia? Quizá porque, como dijera Radbruch, es la única forma de gobierno apropiada para garantizar el Estado de Derecho"³². En este orden de ideas, la implementación del sistema penal acusatorio ha sido blanco de las más severas críticas, pero también se han reconocido avances y sobre todo aportes en la garantía del derecho al acceso a la justicia, y en ese sentido se pronunció recientemente el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles, quien señaló que la congestión judicial se redujo en un 4%³³.

En el foro sobre el Sistema Penal Acusatorio, realizado el 16 de diciembre de 2009, en el departamento del Meta, se pudo concluir: "es necesario reconocer las virtudes del sistema. Por un lado la rapidez con la que se adelantan los procesos. Un caso por homicidio que antes tardaba 38 meses hoy solo se demora 7.3 meses en resolverse. Por otro lado, el sistema también es más económico"³⁴. Sin embargo no se estableció con claridad la relación entre la rapidez con que se adelanta el proceso y la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el Sistema Penal Acusatorio. Entre las principales dificultades que se discutieron en ese foro, pueden mencionarse "la ausencia de suficientes funcionarios de policía judicial, la débil capacitación de personal y la falta de inversión en tecnología"³⁵. Finalmente en este foro, se afirmó que se

necesita con urgencia una cultura que promueva los estímulos para alcanzar la justicia, lo cual tendría como consecuencia una mayor incidencia de la ciudadanía y por supuesto de los implicados en la comisión de un delito, en la solución del conflicto generado por el mismo.

La participación ciudadana en el manejo y solución pacífica de los conflictos es condición fundamental para el logro de los objetivos enunciados. Nuevamente salta a la vista que no basta con la existencia y validez de las normas, se requiere un proceso de interiorización, que podría ser apoyado a su vez por programas y estrategias de divulgación, de pedagogía jurídica desde las facultades de derecho, sus consultorios jurídicos y sus centros de conciliación.

Falta, entonces, mayor disposición de la ciudadanía, trabajo desde el punto de vista psicosocial para una aplicación más significativa de estos mecanismos a través de una cultura de manejo y resolución pacífica de los conflictos y reconocimiento del papel protagónico de la víctima en el proceso penal.

No puede decirse que el balance de la aplicación de la conciliación preprocesal sea negativo, en cuanto al número de audiencias de conciliación realizadas, ni en cuanto a las audiencias en las cuales se logró el acuerdo. Sin embargo, el incumplimiento de los acuerdos es el punto negativo, ya que esto es una muestra del poco compromiso y ánimo conciliatorio que realmente tienen las partes al intentar la conciliación. También es preocupante que se asocie la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos a la impunidad generada en el Sistema Penal Acusatorio. Este punto debe ser discutido, pero no afirmado sin el suficiente rigor, puesto que cierra puertas que apenas se abren, sin que existan aún los suficientes elementos de juicio para llegar a tal nivel de evaluación.

32 *Ibíd.* Págs. 363.

33 <http://www.ramajudicial.gov.co:7777/csj-portal/jsp/prensa/detalle.jsp?id=11401>

34 <http://www.dinero.com/evento-foro/memorias-foro-sistema-penal-acusatorio-colapso-inminente/68.aspx>

35 <http://www.dinero.com/evento-foro/memorias-foro-sistema-penal-acusatorio-colapso-inminente/68.aspx>



Referencias

BARRETO NIETO, Luis Hernando. RIVERA, Sneider. *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*. Ministerio del Interior y de Justicia. Primera Edición. Editorial milla Ltda. Bogotá. 2009.

BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía. (2005). El Sistema Procesal Penal Acusatorio Colombiano: una aproximación. En *Derecho penal liberal y dignidad humana*. Editorial Temis. Bogotá.

GONZÁLEZ CUSSAC, José L. *Política Criminal, Reglas de Imputación y derechos fundamentales*. Grupo Editorial Ibáñez. Universidad Santo Tomás. 2007.

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica. Ediciones Gustavo Ibáñez. 2005. Bogotá.

JUNCO VARGAS, José Roberto. *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*. Quinta Edición. Editorial Temis. 2007. Bogotá.

LEÓN, Guadalupe. *Conflictividades sociales, conductas delictivas y la respuesta del Sistema Penal Acusatorio*. Ministerio del Interior y de Justicia. Primera Edición. Con el auspicio de la unión europea. Proyecto "Fortalecimiento del Sector Justicia para la reducción de la impunidad en Colombia". 2009.

MACA URBANO, Deidi Yolima. Echeverri Londoño, María Catalina. *Representaciones sociales de Justicia Restaurativa en una comunidad marginal*. Papers on Social Representations Textes sur les représentations sociales. Volume 15, pages 2.1-2.19 (2006) Peer Reviewed Online Journal. ISSN 1021-5573.

PAPACCHINI, Ángelo. *Ética y Derechos Humanos*. Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán. Agencia para el Desarrollo internacional-USAID-Primera Edición. 1998.

UPRIMNY, Rodrigo.y SAFFON, María Paula. *Tendiendo puentes entre las dimensiones política, jurídica y psicosocial de la justicia transicional en Colombia*. (s/e). 2006.

UPRIMNY, Rodrigo. SAFFON, María Paula. *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. Publicado en el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo. 2005.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia. Editorial Temis. 1991.

Código de procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Editorial Leyer. 2008.

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Unidad de Desarrollo y análisis estadístico. Bases para la organización de Jueces de Paz en Colombia. Imprenta Nacional de Colombia. 1999.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa. 2007.

Fiscalía General de la Nación. Boletín Estadístico No 26. Cuarto trimestre. 2008.

Ley 975 de 2005.

Sentencia C-228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia C-454 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-979 del 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ONU. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

http://portales.puj.edu.co/jusrestaurativa/Diplomado%20Virtual/Modulo%202/mlmerino_AC2.doc

http://www.idrc.ca/es/ev-84576-201-1-DO_TOPIC.html

<http://gestiontek.com:8989/cejospa/>

<http://www.acj.org.co/activ-acad.php?.mod>

<http://www.razonpublica.org.co/?p=5059>

<http://www.ramajudicial.gov.co:7777/csj-portal/jsp/prensa/detalle.jsp?id=11401>

<http://www.dinero.com/evento-foro/memorias-foro-sistema-penal-acusatorio-colapso-inminente/68.aspx>